Ciudad de Fuenterrabia, en desempeño de mi comision, y de dho Sr. Alcalde, presenté, al congreso el estracto de todo lo acordado en ellas, é informé al mismo tiempo verbalmente de cuanto ocurrió; y enterado á satisfaccion, nos dió las debidas gracias por nuestro buen desempeño. Con lo que se dió fin a este Ayuntamiento, y firmó el Señor Teniente Alcalde por sí y los demas segun costumbre, y en fé de todo yo el Escribano.

Jose de Zulocta

Antem
Dn. Diego Manuel
de Lesarri

Ayuntamiento de 23. de Julio.

En la Sala Capitular de esta Villa de Pagana á veinte y tres de Julio de mil ochocientos veinte y seis, estando juntos y congregados los Señores Dn. José de Zulocta primer Teniente Alcalde por ausencia del propietario, Dn. Martin de Ybarra Madariaga Sindico Procurador General, Dn. José Leon de Heredia, Dn. José Agustin de Lyzaguirre, y Dn. Ramon de Lizarralde Regidores, Dn. Mariano de Latiano Diputado del Comun, y Dn. José de Ybarzabal, Diputado del Concejo, que son mayor y mas sana parte de la Justicia y Regimiento de esta dha Villa, por testimonio de mi el Escribano; se leyó un oficio circular de la Diputacion de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, de fecha diez y ocho del corriente, en el que expresa, que sus ultimas Juntas generales celebradas en la Ciudad de Fuenterrabia se enteraron como de punto levantado para su discusion y resolucion por las anteriores de Zumaya, del aumento de la multa por la prendaria de cabras y yeguas, y de los antecedentes de esta materia; y teniendo en consideracion, que al paso que son de la mayor trascendencia los escesivos daños que causan las cabras, y yeguas en los montes, no han surtido el efecto que era de desear las medidas tomadas hasta ahora por las Juntas y Diputaciones para evitarlos, y que ha-

quedaba lo mismo sin efecto cuanto se ordenó y previno en las circulares de trece de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, y treinta de Abril de este presente año, persuadidas de que no se quitaria el mal de raiz, sino se adoptaban para en adelante providencias fuertes y energicas que se hagan cumplir eficazmente, despues de discutido y tratado el punto con toda detencion, acordaron, que cualquiera persona pueda matar libremente, como caza, todas las cabras, que se hallasen en terrenos comunes de los Pueblos ó republicas del Distrito de esta Provincia, inclusos los de la Tenencia titulada de Guipuzcoa y Alaba, y los de las Reiones y Comunidades que hay entre los pueblos; y del mismo modo pueda matar libremente á todas las cabras, que estubiesen en propiedades de particulares, siempre que sus dueños no las pasten en parages cerrados, ó trayendolas en los abiertos no las tengan atadas, debiendo á un para esto obtener cualquier particular que quiera mantener cabras, haciendolas pasturar en sus propiedades, una previa licencia de la misma Diputacion; y señalando para que los dueños puedan enagenarlas, y desprenderse de ellas, el termino improrrogable hasta el dia primero de Setiembre proximo venidero, imponiendo á los Ayuntamientos particulares la obligacion de hacerlas matar desde el mismo dia en adelante, baxo su responsabilidad.= Y que en cuanto á las yeguas resolvieron, que cualquiera que las encuentre pasturando en jurisdiccion diferente del Pueblo, donde vive su dueño, las pueda prendar, como tambien en los pueblos respectivos del domicilio de los dueños de ellas, siempre que los Ayuntamientos las prohiban, ó sean halladas fuera de aquellos sitios ó parages determinados para su pasturacion, y que la calumnia ó multa de las yeguas, y lo mismo de los potros y caballos que anden con ellas, y no passen de tres años de edad, sea de cuarenta y cuatro reales vellon por cada uno de ellos, de los cuales los once se aplicaran al aprensor, otras once á gastos de la prendaria, y los otros veinte y dos á plantaciones de arboles para el mismo pueblo, en el termino donde se hizo la prendaria, y que se ponga en efecucion esta determinacion desde dho dia primero de Setiembre en adelante. Y enterado el Congreso de cuanto se previene, acordó su puntual cumplimiento, y que se haga saber por mi el Escribano, á todos los dueños de cabras y yeguas de esta jurisdiccion, para evitar toda queja de ignorancia de parte de ellos, el tenor del citado oficio circular, dandole tambien toda la publicidad necesaria, para que

llegue á noticia de los vecinos y moradores de esta Villa.

Se leyó tambien otro oficio de la expresada Diputacion de esta Provincia de igual fecha, en que manifiesta, que las mismas Juntas generales celebradas en la Ciudad de Fuentarrabia, se enteraron como de uno de los puntos remitidos, de la solicitud, que esta N. Villa, y la de Plqueta la hicieron, para que, ó se reforme el arancel del peage de la cadena establecida en el punto de San Antonio de esta jurisdiccion, ó se trasladase á otra parte, y conformandose con el descargo de la Comision nombrada, Resolvieron, que los arrendatarios dellas cadenas se arreglen á las Escrituras de los remates y arancel, pudiendo los Alcaldes de los pueblos en que aquellas existen, obligarlos á ello, siempre que haya necesidad: que tengan igualmente presente la declaracion hecha en la Junta 11.ª de las generales celebradas en la N. y L. Villa de Cestona sobre leña y cisco, reducida á que los habitantes de los Pueblos donde existen las cadenas no deben pagar peage, cuando aquellos artículos se conduzian para consumo de los mismos, y que si los pueblos en que existen las cadenas tubiesen que exigir por justicia alguna otra declaracion sobre el particular, lo hagan á la Diputacion, para que examinando con la circunspeccion que merece, determine para el remate proximo de las cadenas. Y en su vista acordó el Ayuntamiento, que se notifique su contesto al rematante de la cadena de San Antonio, para su cumplimiento en la parte que le comprende; y que se haga nuevamente el reparo competente para la Diputacion Extraordinaria llamada de invierno, manifestando los gravamenes y perjuicios que sufren los habitantes de esta Villa con el establecimiento de dha cadena, en los artículos de primera necesidad, que se conducen de la Villa de Anzuola, Plqueta y Valle de Anguiozar, y estan sugetos al pago delos derechos del peage, insistiendo que se reforme el arancel en esta parte, declarandolos iguales con los demas de la Provincia, en que no hay cadena, ó se traslade esta á otro punto. ———

Se leyó igualmente otro oficio de D.n Roque de Unzeta del tenor siguiente.

„N. y L. Villa de Vergara = Favorecido por V. S. de mil maneras, y señaladamente con el nombramiento de Teniente Segundo de la Compañia de sus Tercios armados, con que se dignó honrarme, es de mi deber participar á V. S. mi pronta ausencia á paises estrangeros, para que se sirva disponer de aquel destino, asi como del sable entregado por V. S. que se halla en mi poder. = Rindo á V. S. las mas espresivas gracias por tantos favores, y ofrezco á su disposicion el homenage de mi gratitud, donde quiera que me halle, cual hizo reconocido. = Dios gue á V. S. m.s a.s Vergara 23 de Julio de 1826 = Roque de Unzeta."

Enterado el congreso del precinserto oficio, determinó se conteste á D.n Roque de Unzeta, en los terminos que merece su atencion, manifestandole lo gratos que han sido

á la Villa sus buenos servicios en la Compañia de Fenios, y que puede entregar el sable al Capitan de la misma Compañia. ——— C

Se leyó tambien un memorial del Lizdo. Dn. Ramon de Ybero, que dice asi: C
„N. y L. Villa de Pergara. = Deseando tener el honor de que se me considere por uno de los vecinos millaristas de V. S., y la satisfaccion de ocuparme en su servicio en cuanto mis cortas luces me permitan, remito el Certificado de hallarme inscripto en la matricula de esta Ciudad, mediante testimonio de mi hidalguia, y la oportuna Escritura de millares, en conformidad de cuanto dispone la Real Cedula de 13. de Enero de 1.780, mandada guardar y cumplir por esta M. N. y M. L. Provincia en diferentes Juntas generales, y en su vista = A V. S. suplico se digne mandar se me coloque en la matricula de sus vecinos millaristas, contandome por su muy obediente servidor. = Dios que á V. S. m. a. San Sebastian 21. de Julio de 1.826 = Ramon de Ybero." ——— C

En su vista y de los documentos que acompañan, acordó el Congreso, que se inscriba á Dn. Ramon de Ybero en la matricula de vecinos Concejantes millaristas de esta Villa, y que se le provea del documento conducente para su gobierno, contestandole con su remision. ——— C

Con lo cual se dió fin á este Ayuntamiento, y firmó el Señor Teniente Alcalde por si y los demas segun costumbre, y en fé de todo yo el Escribano.

Jose de Zuloeta

Antonio
Dn. Diego Manuel
de Lesarri

Ayuntamiento de 6. de Agosto

En la Sala Capitular de esta Villa de Pergara á seis de Agosto de mil ochocientos veinte y seis, por fé de mi el Escribano, se juntaron segun costumbre los Señores Dn. Felipe Maria de Azcona y Zuloeta Alcalde, Dn. Martin de Ybarra Mudariaga, Sindico Procurador General, Dn. José Leon de Heredia, Dn. José Agustin de Lyzaguirre y Dn.